



RESOLUCION No. CSJHUR21-155
10 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Carlos Cruz González en contra del Juzgado 01 de Familia de Neiva, argumentando que el despacho no ha hecho cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela radicado número 2020-00137-00, a pesar de haber radicado dos incidentes de desacato.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo informó que a ese despacho correspondió conocer por reparto la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cruz González contra Positiva Compañía de Seguros S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social.
 - 1.4. Señala que, mediante providencia de 31 de julio de 2020, profirió decisión en la que declaró improcedente la acción constitucional.
 - 1.5. El 4 de agosto de 2020, el accionante presentó escrito de impugnando el fallo de tutela, el cual fue concedido y enviado al superior jerárquico el 10 de agosto de 2020.
 - 1.6. Manifiesta la funcionaria que el 9 de septiembre de 2020, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela y en cumplimiento a lo decidido por el superior, procedió a rehacer la acción constitucional profiriendo sentencia de primera instancia el 23 de septiembre de 2020.
 - 1.7. El señor Luis Carlos Cruz González, impugnó el fallo de tutela y en sentencia 30 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Neiva modificó el fallo primera instancia.
 - 1.8. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, el accionante radicó escrito de incidente de desacato informando el incumplimiento por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. y en auto de 30 de noviembre de 2020 el despacho requirió a la accionada para que de manera inmediata informara sobre el cumplimiento del fallo.
 - 1.9. La accionada, en escrito del 4 de diciembre de 2020, informó que realizaron el reconocimiento y pago de incapacidades temporales generadas a favor del accionante, lo cual se puso en conocimiento del señor Luis Carlos Cruz González

- 1.10. Con auto de 14 de diciembre de 2020 se abrió formalmente el incidente de desacato y el 19 de enero de 2021 se declaró que la entidad accionada incurrió en desacato, imponiendo un día de sanción de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente.
 - 1.11. Resalta que el 26 de enero de 2021, la accionada solicitó la revocatoria de la sanción, memorial que fue enviado al Tribunal.
 - 1.12. El 27 de enero de 2021 se remitió a la oficina judicial de Neiva para reparto, correspondiendo a la Magistrada Enasheilla Polonia Gómez la consulta del incidente de desacato.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del trámite del incidente de desacato con radicación N° 2020-00137, a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Luis Carlos González, señalando que el Juzgado 01 de Familia de Neiva no ha hecho

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela radicado número 2020-00137-00, a pesar de haber radicado dos incidentes de desacato.

Así las cosas, tempranamente se ha de indicar al quejoso que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, más no es un mecanismo para lograr el cumplimiento de un fallo de tutela, toda vez, que para tal fin existe el incidente de desacato, el cual, fue establecido por el legislador como un medio eficaz e idóneo para asegurar el cumplimiento de la decisión y lograr así la efectividad de los derechos amparados con los fallos de tutela.

De la reseña procesal, se determina que la Juez vigilada en todo momento del proceso constitucional ha actuado dentro del término legal, pues tal como se evidencia, al trámite incidental adelantado, también se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales, toda vez, que la solicitud radicada 27 de noviembre de 2020, se procedió en auto de 30 siguiente a requerir a la accionada conforme a lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para el 14 de diciembre abrir formalmente el incidente y decidirlo el 19 de enero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado impuso la sanción respectiva por el incumplimiento del fallo, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que dicha decisión debe ser consultada al superior jerárquico.

En síntesis, no se avizora dentro del trámite de tutela, ni incidental, inobservancia o dilación alguna que torne procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa; contrario a ello, se evidencia que la juez vigilada dentro del proceso constitucional siempre ha sido garante de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, se concluye que no existe mérito para predicar la existencia de mora judicial respecto de actuación procesal vigilada, motivo suficiente para abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia solicitado.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, en su condición de Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Luis Carlos Cruz González, contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Carlos Cruz González, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT